

1014

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso **Acción Popular**
Rad. Nro. **110013103024201700259 00**

Sería el caso de resolver los recursos de reposición formulados por Central Parking System Colombia S.A.S., en contra del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

No obstante lo anterior y pese a las manifestaciones allegadas por el accionante en el escrito que descurre el traslado de los medios de inconformidad, si bien es cierto no se hizo uso de los medios de oposición dispuestos para atacar el auto adiado once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, lo cierto es que dicha providencia y las que con posterioridad a la misma fueron emitidas y que se desprenden de dicha actuación, se encuentran viciadas de nulidad en los términos del numeral 2^o del artículo 133 del C. G. P.

En tan sentido, nótese como en el ordinal noveno de la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se condenó en costas a Central Parking System Colombia S.A.S. en un 50% fijando como agencias en derecho la suma de \$6.800.000.00 (fl. 842 – 856 cd. 1 T. III), determinación que fue confirmada en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia proferida el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 16 – 28 cd. 4).

Así las cosas, es claro que al proferir la decisión del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 892 cd. 1 T. III), se encuentra viciada de nulidad insanable, al ir en contravía de una decisión emanada por el superior y así debe ser declarada, junto con los demás proferimientos que se desprenden de la misma.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto adiado once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A su vez se declara la nulidad de las providencias adiasadas cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante las cuales se libró orden de apremio y decretó medidas cautelares en contra de Central Parking System Colombia S.A.S. (fl. 925 y 926 cd. 1 T. III).

TERCERO: Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que obra a folio 890 cd. 1 T. III no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no realizó conforme las

¹ 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia

110,

decisiones de primera y segunda instancia, el juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., procede a rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

GASTOS Y COSTAS

Agencias en derecho 1ª	\$6.800.000.00
Agencias 50%	\$3.400.000.00
TOTAL	\$3.400.000.00

Atendiendo lo anterior se imparte la aprobación de la liquidación de costas en la suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$3.400.000.00) conforme el artículo 366 del C. G .P.

CUARTO: Téngase en cuenta la constitución de depósito judicial obrante folio 931vto cd. 1 T. III.

QUINTO: En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado en auto de la misma fecha, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Acción Popular
Rad. Nro. 110013103024201700259 00

Teniendo en cuenta lo indicado por el activante y Central Parking System Colombia S.A.S., en aras de validar el cumplimiento de la decisión proferida al interior del asunto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR A CENTRAL PARKING SISTEM COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, i) acredite el cumplimiento de la sentencia emitida por esta sede judicial y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En su defecto informe las acciones que ha desplegado para acatar la orden referida e iii) informe de manera clara individual y precisa quien es la persona encargada de cumplir el correspondiente fallo constitucional.

SEGUNDO: Oficiese a la Alcaldía Local de Fontibón para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar si en los parqueaderos Norte, Centro y Sur de Central Parking System Colombia S.A.S., ubicados en el Aeropuerto Internacional el Dorado se cumple a cabalidad con las ordenes contenidas en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y/o cumple a cabalidad con la normativa dispuesta para la prestación del servicio de estacionamiento.

Para tales fines infórmese, si i) las tarifas cobradas; ii) los cicloparqueaderos ; y iii) los parqueaderos para personas con discapacidad se ajustan a las Resoluciones y Acuerdos aplicables a dichos estacionamientos.

TERCERO: Oficiese a los interesados de la forma más expedita comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. ⁹⁵ ~~13~~ ~~SEP~~ 2021

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA
Secretaria

578

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900520 00

Constatado el debido emplazamiento en los preceptos del artículo 108 del C. G. P. y Decreto 806 de 2020, y haciendo uso de las facultades conferidas en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. P., este Despacho procederá con la designación como curador *ad – litem* de personas indeterminadas de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, esto es, Annie Meryhelen Vega Aguirre.

Por secretaría, COMUNÍQUESE a la nombrada su designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo de la curadora *ad – litem* es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las direcciones de notificación de la curadora designada son Carrera 23 No. 7 – 66 Oficina 201/202 de Bogotá y el correo electrónico vega.annie@vegaquirreabogados.com.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ.

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretaria</p>
--

12/1
09/1



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

10 SEP 2021

Bogotá D.C., ~~ocho (8)~~ de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

10 SEP 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420190077300

Teniendo en cuenta que en la fecha señalada en auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo audiencia inicial en el asunto de la referencia se halla programada audiencia en otro proceso que cursa en este Despacho, se DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a efectos de adelantar la audiencia prevista en el art. 372 del C. G. del P. advirtiéndosele a las partes procesales cada una de las previsiones que se indicaron en el auto mencionado.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>95</u>
Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

13

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800177

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por Lyda Margarita González Urbina, respecto de la demanda principal.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la señora González Urbina formuló seis (6) excepciones de ese talante, de las cuáles cuatro (4): i) *INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*, ii) *POR COSA JUZGADA*, iii) *POR PRESUNTOS FRAUDES PROCESALES, ABUSO DE CONFIANZA, FALSOS TESTIMONIOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO ENTRE OTROS*, y iv) *POR LAS CONSTANTES AMENAZAS PSICOLÓGICAS Y VERBALES* fueron rechazadas de plano por no corresponder su sustento a ninguna de las causales que indica el art. 100 del Código General del Proceso. Lo anterior en decisión de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 5 cuad. 2) la cual NO fue atacada de ninguna forma por ninguna de las partes y por tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sin embargo, respecto de las anteriores exceptivas, estas deberán tramitarse como excepciones de fondo, siguiendo lo previsto en el art. 318 párrafo del Código General del Proceso, que permite tramitar un medio defensivo oportuna pero incorrectamente formulado, en la forma de aquel que sí, es procedente.

Ahora bien, en lo tocante a las dos (2) excepciones previas que fueron aceptadas, se tiene que las mismas son: i) *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES* soportada en que los hechos de la demanda no están debidamente probados, al libelo no fueron allegadas todas las pruebas relacionadas dentro del traslado, no hubo debido agotamiento del requisito de procedibilidad, se indicaron de forma incorrecta los linderos del predio a reivindicar y el poder aportado es insuficiente; y ii) *PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*, sustentada en que ante otro juez del circuito se había incoado con anterioridad proceso de pertenencia, el cual fue retirado para formularlo como reconvención dentro de este asunto.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para

cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Dicho tipo de defensas están regidas por un principio de taxatividad, el cual conforme indica el art. 100 del Código General del Proceso implica que solamente pueden analizarse los puntos expresamente regulados por dicha norma, no siendo la legitimación en la causa de las partes uno de los allí enlistados, máxime cuando la jurisprudencia ha indicado que dicho punto es de fondo y por regla general debe venir precedido de algún debate probatorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 278 núm. 3 de la norma procesal.

Se nominó como excepción previa la denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, que en principio estaría regulada en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso. Sin embargo la argumentación entremezcla situaciones contenidas en el numeral reseñado, y en el 4: *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, ello por ser deficiente el poder allegado con el libelo introductor.

En ese orden, se iniciará por analizar lo relativo al numeral 5, esto es el presunto incumplimiento de los requisitos legales por la demanda inicial y luego, la otra exceptiva. Para la prosperidad del medio defensivo que se revisará primeramente, debe probarse que el libelo no llenó todas, o algunas, de las estipulaciones formales que exigen los arts. 82 – 85 *ejusdem* o se acumularon pretensiones dentro de un mismo escrito sin atender los presupuestos del art. 88 *ibíd.* Y pese a la ocurrencia de uno o los dos errores atrás reseñados, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, es evidente que en este tipo de defensas la argumentación debe estar dirigida a mostrar cual o cuales de los preceptos normativos atrás puestos de presente no fueron tenidos en cuenta, por ejemplo que el juramento estimatorio trasgredió lo dispuesto en el art. 206 de la ley 1564 de 2012 o que el mismo no se realizó pese a ser necesario, o que la demanda no incluyó un anexo que la ley forzosamente exige según el tipo de proceso.

Sobre los yerros que se achacan a la demanda, hay dos: i) indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y ii) formulación incorrecta los linderos del predio a reivindicar que ya fueron tratados de forma extensa en auto de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 204 – 207 cuad. 1) en donde se estableció con total claridad que el acta de inasistencia emitida por una Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles cumplía con todos los requisitos legales para dar por cumplido el requisito de procedibilidad reglado en los arts. 1, 2, 20, 21 y 35 de la ley 640 de 2001 y que más allá de los defectos técnicos en que haya incurrido el apoderado de Wilson Miguel Durán Espitia al alinderar el predio objeto de reivindicación, ese requisito se puede subsanar con los anexos a la demanda vistos a fls. 3 – 6, 59 y 60 cuad. 1, esto es copia simple de la Escritura Pública Nro. 655 de diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá y el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 1156406.

Por lo cual, esta sede judicial se remitirá a los argumentos esgrimidos en la providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) para negar los motivos exceptivos referenciados. Máxime cuando no se allegó material probatorio alguno que infirmara las consideraciones vertidas en la decisión citada.

De los otros motivos de impugnación, los arts. 82 – 85 de la ley 1564 de 2012, no requieren que los hechos están debidamente probados, sino apenas determinados, clasificados y numerados, situación que aparece ejecutada en el escrito demandatorio visto a fls. 47 – 51 cuad. 1. Sobre la falta de aportación de todos los documentos anunciados como pruebas, en el libelo introductor se informaron once (11) papeles a tener en cuenta y el mismo número fue aportado, tal y como consta a fls. 2 – 46 y 52 – 54 cuad. 1. Luego el yerro no estaría acreditado, y asumiendo que lo estuviera la consecuencia, no sería el rechazo de la demanda, sino la de no tener el documento o conjunto de ellos por aportado al litigio. Evento cuya consecuencia lógica NO sería la del rechazo de la demanda, sino del medio probatorio por inexistente y no allegado dentro de las oportunidades probatorias de rigor.

Ahora bien, en lo relativo a la excepción de pleito pendiente, la misma por simple lógica requiere que exista otro asunto en curso que tenga influencia directa dentro de aquel en el cuál, se invoca. En este caso, Lyda Margarita González Durán NO aportó la prueba de que, en este momento hubiera ningún otro proceso en curso entre ella y Wilson Miguel Durán Espitia, si bien pudo haber procesos previos que podrán llegar a tener, o no, incidencia sobre lo que se defina en este pleito, lo cierto es que a la hora de ahora, NO entre los extremos del litigio hay ningún otro proceso en curso aparte del principal de reconvenición y el de mutua petición de pertenencia, que aquí son ventilados. Si ello es así, NO habría otro proceso con el cuál hacer el ejercicio de comparación que requiere una exceptiva de este tipo. Y la consecuencia necesaria de ello, es el fracaso de la defensa propuesta.

En ese sentido, se observa que las excepciones previas aquí revisadas no tienen vocación de prosperidad y así se declarará.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*, propuestas por Lyda Margarita González Urbina, frente a la demanda principal.

SEGUNDO: Sobre las denominadas i) *INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*, ii) *POR COSA JUZGADA*, iii) *POR PRESUNTOS FRAUDES PROCESALES, ABUSO DE CONFIANZA, FALSOS TESTIMONIOS, ENRIQUECIMIENTON ILÍCITO ENTRE OTROS*, y iv) *POR LAS CONSTANTES AMENAZAS PSICOLÓGICAS Y VERBALES* se confirma el rechazo hecho en decisión de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) pero ser tramitarán como

excepciones de mérito por ser defensas de ese tipo. .

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado las mismas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, córrase el traslado de que tratan los art. 370 y 110 del Código General del Proceso, tal y como indica el art. 9 del Decreto Ley 806 de 2020 a los siguientes medios defensivos: i) Tacha de falsedad (fls. 145 – 147 cuad. 1), ii) contestación a la demanda inicial (fls. 148 – 198 cuad. 1); iii) excepciones previas que se tramitarán como de mérito (fls. 1 – 3 cuad. 2) y iv) demanda de retención que se resolverá como medio exceptivo de fondo (fls. 1 – 10 cuad. 3) Lo anterior, con el propósito de evitar posibles nulidades que empañen este juicio, toda vez que esa será la composición completa de contestaciones y defensas de Lyda Margarita González Urbina, respecto a la demanda principal.

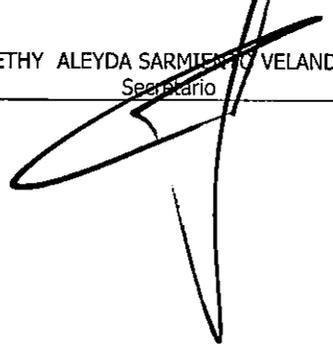
QUINTO: No es menester, realizar el trámite anterior en la demanda de reconvencción en tanto la contestación del señor Durán Espitia a la mutua petición, fue hecha en un solo documento (fls. 157 – 231 cuad. 4), y la señora González Urbina, se pronunció sobre el mismo pidiendo pruebas adicionales a su libelo (fls. 234 – 328 cuad. 4)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--



301

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Declarativo – Restitución de tenencia
Rad. Nro. 110013103024201800042 00

Luego de revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 300 cd. 1), se encuentra que la misma está ajustada a derecho, razón por la cual el Despacho le imparte su aprobación.

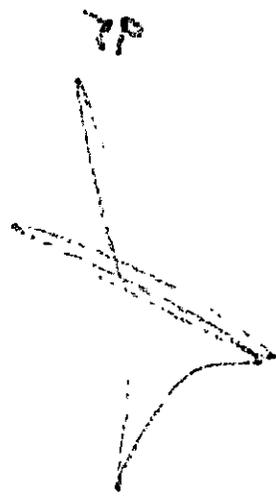
NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u></p> <p>a la hora de las 8:00 AM.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA</p> <p>Secretaria</p>

101



86

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900703 00

Téngase en cuenta la inclusión de acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez se encuentre trabada la litis con la integración de la sociedad Prouurbanos Cima y Cía S en C, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>05</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700616 00

No se da trámite a la solicitud elevada por Litigando.com como quiera que dicha entidad no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

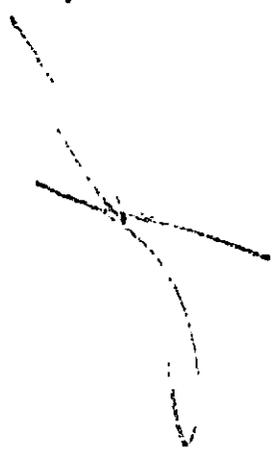
JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

30/1

1

32



3-2

3-1

266

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Declarativo – Prescripción de hipoteca
Rad. Nro. 110013103024201800474 00

Se agregan los certificados de existencia y representación legal de Fiduoccidente S.A. y Refinancia S.A.S. (fl. 245 – 258 cd. 1)

Finalmente, secretaría proceda con el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero del auto adiado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl. 237 cd. 1) pues de la documental obrante a folios 260 – 265 no se advierte que se haya desplegado la actuación ordenada.

NOTIFÍQUESE,

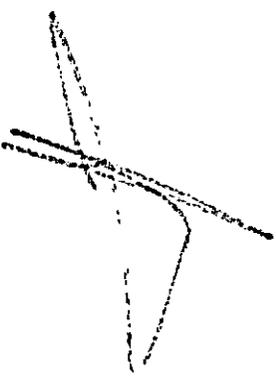
HEIDI MARIANA LANGHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>49</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

285

11



58

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900603 00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora en los términos del Decreto 806 de 2020 como quiera que esta actuación fue admitida con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad por lo debió darse aplicación a lo normado en los artículo 291 y 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

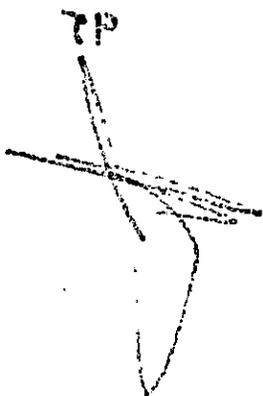
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA ESPINILLO VELANDIA Secretaria</p>

2-1

TP

A handwritten scribble or signature consisting of several overlapping lines, with the letters 'TP' written above it.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900603 00

Se agrega la comunicación proveniente de Bancolombia en donde se indica que Aqua Asesoría y Consultorías S.A.S., no tiene vínculos con esa entidad financiera (fl. 41 cd. 2).

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

51

77



95

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

10 SEP 2021

Bogotá D.C.,

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024202000040 00

Por ser procedente la solicitud elevada por el togado actor para integra a los herederos determinados del señor Jaime Eduardo González Cuervo (Q.E.P.D.), por secretaría ofíciase al Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación remita copia del expediente No. 11001311002120200062600 instaurado por Gineth Yadira González Cruz contra del precitado causante.

De igual manera, revisada la página de la rama judicial se advierte la existencia de un proceso de sucesión que cursa ante el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá a nombre de Jaime Eduardo González Cuervo (Q.E.P.D.), por lo tanto ofíciase a dicha entidad para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación remita copia del expediente No. 11001311001520200066300 instaurado por Sandra Iovana Rincón López contra del precitado causante

Finalmente, téngase en cuenta la debida inclusión de herederos indeterminados del señor Jaime Eduardo González Cuervo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que por economía procesal una vez sea resuelta la situación de los herederos determinados se procederá como en derecho corresponda,

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JJDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Superintendencia de Notariado y Registro – Superintendencia Delegada para el Notariado (correspondencia@supernotariado.gov.co) informando que el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se recibió el oficio Nro. SNR2020EE01019, en virtud del cual se encontró que, al parecer en este juzgado se radicó un proceso de *CORRECCIÓN DE PARTIDA* siendo el demandante *Álvaro Rojas*, sin más datos, empero el mismo aparece en el *Paquete 0037 GRUPO DOS* de *Archivo Radicado*. Y no se cuenta con ninguna copia del expediente o registro alguno de las actuaciones adelantadas. Por lo anterior, sería imposible concederle cita para hacer visita especial de un dossier inexistente. Sin perjuicio de lo apenas expresado, esta sede judicial solicitó a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, el desarchivar el pleito encontrado y una vez se tenga respuesta sobre el mismo o el expediente se le informará para lo pertinente.

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Oficina de Archivo Central – con el propósito de que haga el desarchivar el proceso *CORRECCIÓN DE PARTIDA* de *Álvaro Rojas* (C.C. Nro. 12108033), el cual se encuentra contenido en el *PAQUETE 0037 GRUPO DOS* de *Archivo Radicado* de esta sede judicial.

CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

10 SEP 2021

septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Inspecciones judiciales y peritaciones
Rad. Nro. 110013103024201900760

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Promotora Herrera Vargas S.A.S., en contra del auto de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) en que se admitió una prueba extraprocésal (fl. 132).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que: i) había un proceso entre las partes de este pleito en la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado Nro. 2020 – 800 – 00098 en el cuál se discutía el mismo objeto de la prueba aquí pedida; ii) no se cumplían los requisitos para decretar inspección judicial en tanto Leonor Gómez Dávila podía pedir dictamen pericial o la sola exhibición de documentos, y por ello no se pasaba el test de necesidad de que trata el art. 236 del Código General del Proceso y iii) no se acreditaban los mandatos del art. 266 *ejusdem* para el decreto de la exhibición documental, específicamente no se indicó la relación que tienen los hechos que pretende demostrar con los documentos cuya exhibición solicitó. (fls. 152 vto. – 154)

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Dicho eso, de entrada esta sede judicial advierte que el reparo Nro. i) formulado en contra de la decisión objeto del impugnación, es abiertamente imprócedente en tanto de la lectura de los arts. 186, 189, 236 – 239 y 265 – 268 *ejusdem*, se observa que ninguno de ellos indica que la procedencia de una prueba de inspección judicial o exhibición de documentos esté supeditada a la existencia de otro proceso, anterior o posterior en donde se soliciten, parcial o totalmente los mismos papeles. Sin embargo, ese si puede ser un motivo válido de oposición, esto es que la señora Gómez Dávila ya contaba con los documentos pedidos, y por tanto incurrió en un incumplimiento de los deberes que consagran los arts. 78 núm. 1, 10 y 12, y 84 núm. 3 *ibíd.* al pedir una nueva exhibición.

En ese sentido, es claro que esa situación no incide en la legalidad del auto aquí atacado, lo cual no ocurre con las otras dos (2) que sí atacan directamente lo dispuesto por esta falladora.

Para revisar el punto propuesto por Promotora Herrera Vargas S.A.S. debe anotarse que la exhibición de documentos, y específicamente la de libros y papeles del comerciante, tiene un manejo distinto a la de cualquier otra papelería o cosa mueble que pueda ser sujeta a dicho trámite.

En efecto, al leer de forma conjunta lo previsto en los arts. 236, 237, 239, 265, 266 y 268 del Código General del Proceso se tiene que la regla general de conducta es que el juez ordene a la parte requerida hacer la exhibición de documentos y/o cosas muebles en audiencia o por intermedio de peritos, y no en inspección judicial. Sin embargo, esa regla tiene una excepción y es la relativa a libros de comercio, puesto que esta por expreso mandato legal *se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven*. De allí se extrae que salvo una exhibición voluntaria, para ese tipo de papelería, en principio forzosamente debe practicarse inspección judicial.

Sentado ello, para una exhibición como la aquí analizada deben evaluarse no las normas de la inspección judicial y la exhibición de documentos, no de forma separada, sino conjunta. Así pues, es claro que la prohibición del art. 236 inc. 2 *ejusdem* no es aplicable a estas diligencias. De otra parte, corresponde analizar si: i) se expresaron con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar; ii) se indicó que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos; y iii) se enunció la relación entre los hechos a probar y los documentos a exhibir. Nótese aquí que, si bien la limitación reseñada en el art. 268 *ibíd.* afecta tanto a las partes como el juez, quién está llamado a aplicarla es este último, al ser, en condiciones normales, quien delimita el objeto del proceso y por ende de la prueba.

En casos como el presente, donde no hay un pleito en curso la labor precedente se hace más difícil toda vez que no se sabe el alcance de las posturas encontradas y el objeto preciso de la disputa a resolver, entonces ello debe hacerse al momento sino del decreto, al menos si de la práctica. En este caso, se tiene que por la emergencia socio – sanitaria del COVID – 19 esta funcionaria no fijó una fecha para la diligencia de exhibición, y por ello no agotó esa fase adicional del análisis que en condiciones normales hubiera sido coetáneo al de la admisión de la prueba.

Dicho eso, al revisar lo obrante a fls. 104 – 109 se indicaron los supuestos fácticos a probar, esto es que entre primero (1º) de enero de dos mil nueve (2009) y la fecha: i) no se siguieron los requisitos legales y estatutarios para la convocatoria de decisiones y quórum decisorio dentro de Promotora Herrera Vargas S.A.S., específicamente reformas estatutarias, con especial énfasis en la reunión de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); ii) se realizaron enajenaciones y/o cesiones de partes y acciones sin respetar el derecho de preferencia; iii) se incumplieron los requisitos legales para la inscripción de los libros de comercio en el registro mercantil; iv) se incumplieron los requisitos legales y estatutarios para la determinación y reparto de utilidades y se afectó el patrimonio de Mauricio Herrera Vélez y v) no se llevó adecuadamente la contabilidad de la empresa, específicamente al quebrantar los requisitos de registro, periodicidad, soporte y frecuencia de contabilización.

Vista la tesis fáctica de Leonor Gómez Dávila se observa que la misma es clara y precisa, y además se indicó que los documentos se hallaban en poder de Promotora Herrera Vargas S.A.S. Por lo cual, resta por evaluar si enunció la relación entre los hechos a probar y los documentos a exhibir.

Para ello debe iniciarse por decirse que los documentos cuya exhibición se pidió fueron los siguientes:

- A. Libros de actas de reuniones de la asamblea general y junta directiva de la empresa citada desde primero (1º) de enero de dos mil nueve (2009) hasta la fecha, tanto ordinarias como extraordinarias
- B. Libros de registro de accionistas, junto con la constancia y documentos de inscripción en el registro mercantil que lleva la Cámara De Comercio de Bogotá.
- C. Estados financieros, con corte mensual y/o anual de Promotora Herrera Vargas S.A.S. firmados por revisor fiscal y/o contador interno entre primero (1º) de enero de dos mil nueve (2009), hasta la fecha, junto con las notas y soportes contables.
- D. Libros de contabilidad: libros auxiliares de cuenta, soportes contables, comprobantes de ingreso y egreso, entre primero (1º) de enero de dos mil nueve (2009) y la fecha relativos al decreto y pago de dividendos, específicamente las cuentas número 1345, 2360, 35, 415010 y 4215
- E. Documentos de reporte de información exógena enviados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto del valor de los dividendos pagados o abonados en cuenta, durante cada uno de los períodos anuales 2009 – 2019
- F. Documentos y comunicaciones físicos y/o electrónicos relativos a la transformación de Promotora Herrera Vargas S.A.S., efectuada en asamblea extraordinaria de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en específico poderes de los accionistas, registros de asistencia, comunicaciones enviadas a los accionistas sobre el derecho de retiro, y la forma en que se representaron los derechos de participación de Mauricio Herrera Vélez
- G. Documentos y comunicaciones físicos y/o electrónicos relativos a la enajenación, cesión y/o dilución de los derechos de participación social de Mauricio Herrera Vélez desde primero (1º) de enero de dos mil nueve (2009) y la fecha.

En lo relativo a la relación de los documentos pedidos A, B, F y G y los hechos a probar se dijo que se pretendía identificar las decisiones tomadas por la asamblea general y la junta directiva de Promotora Herrera Vargas S.A.S. para incoar la acción de ineficacia contemplada en el art. 133 de la ley 449 de 1998.

De ahí que las peticiones de documentos enlistadas como A, B, F y G si tienen un objeto claro, y es verificar la legalidad de cualquier decisión societaria que se haya tomado entre primero (1º) de enero de dos mil nueve (2009) y la fecha, en específico la de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), partiendo de la base que Leonor Gómez Dávila dice que ello no fue así por tanto pide la documental para probar su punto. El anterior objeto que aunque amplio se encuadra dentro de los tres (3) requisitos atrás decantados y no implica una exhibición total de información por ende, no incumple la prohibición del art. 268 del Código General del Proceso.

Empero lo anterior y sobre la prueba B, esta funcionaria observa que la constancia y documentos de inscripción en el registro mercantil que lleva la Cámara De Comercio de Bogotá de los libros de registro de accionistas, es papelería que Leonor Gómez Dávila pudo obtener por medio del derecho de petición ante la Cámara reseñada, por lo cual debe aplicarse lo dicho en el art. 173 del Código General del Proceso y abstenerse de decretar esa papelería específica.

Sobre el nexo de los documentos C, D y E y el supuesto fáctico a demostrar se dijo que era la falta de pago, o pago incompleto de utilidades y/o dividendos a favor de Mauricio Herrera Vélez durante los períodos dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016).

En ese orden, el hecho a probar sería que se incumplieron los requisitos legales y estatutarios para la determinación y reparto de utilidades de Promotora Herrera Vargas S.A.S. y que además ello afectó el patrimonio de Mauricio Herrera Vélez. Puntos que requiere probar la señora Gómez Dávila. El anterior objeto los tres (3) requisitos atrás decantados, no implica una exhibición total de información por ende, pero incumple parcialmente la prohibición del art. 268 del Código General del Proceso.

Nótese aquí, que se pide documental de los años dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y siguientes, pero solamente se controvierte una repartición de utilidades que ocurrió durante los años dos mil catorce (2014) a dos mil dieciséis (2016), en ese sentido, se observa que la documental relativa al resto de períodos reseñados, no tendrían ninguna relación necesaria con el objeto del futuro proceso. Y por tanto debió ser negada.

Aunado a lo anterior, se observa que la información exógena tributaria goza de reserva legal conforme a lo previsto en los arts. 583 y ss. del Estatuto Tributario, y si ello es así, Leonor Gómez Dávila no podría acceder a los reportes enviados a la DIAN de ninguna persona diferente a su causahabiente Mauricio Herrera Vélez.

Si ello es así, se observa que asiste razón parcial a Promotora Herrera Vargas S.A.S., en el sentido de que: i) se incumplió el requisito de limitar el examen de los papeles y libros del comerciante a aquello que tenga relación necesaria con el objeto del proceso en lo relativo a la exhibición de estados financieros, libros de contabilidad e información exógena reportada por el empresa reseñada por períodos diferentes a los que van de dos mil catorce (2014) a dos mil dieciséis (2016); ii) la señora Gómez Dávila no puede pedir información exógena de ninguna persona aparte del señor Herrera Vélez y iii) la constancia y documentos de inscripción en el registro mercantil de los libros de registro de accionistas de la empresa citada pudo haber sido obtenido por medio de derecho de petición ante la Cámara de Comercio de Bogotá por la demandante. Y por ello, el recurso es próspero en esos puntos, estando llamado a fracasar en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el inciso SEGUNDO del auto de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) en el siguiente sentido:

ADMITIR la petición de prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito solicitada por Leonor Gómez Dávila (fls. 115 – 131), con las siguientes salvedades:

- *Estados financieros, con corte mensual y/o anual de Promotora Herrera Vargas S.A.S. firmados por revisor fiscal y/o contador interno, junto con las notas y soportes contables, Libros de contabilidad: libros auxiliares de cuenta, soportes contables, comprobantes de ingreso y egreso, relativos al decreto y pago de dividendos, específicamente las cuentas número 1345, 2360, 35, 415010 y 4215 por los períodos 2009 – 2013 y 2017 y siguientes.*
- Promotora Herrera Vargas S.A.S. deberá hacer la exhibición de todos los documentos aquí enlistados para los períodos 2014, 2015 y 2016*

- *Documentos de reporte de información exógena enviados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto del valor de los dividendos pagados o abonados en cuenta, por los períodos 2009 – 2013 y 2017 - 2019.*

Promotora Herrera Vargas S.A.S. deberá hacer la exhibición todos los documentos aquí enlistados para los períodos 2014, 2015 y 2016, única y específicamente respecto de Mauricio Herrera Vélez.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólase el término con que cuenta Promotora Herrera Vargas S.A.S. para oponerse a la exhibición documental aquí decretada, siguiendo lo dispuesto en el inciso Cuarto del art. 118 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo apenas dicho, en la oportunidad procesal de rigor, se tendrá en cuenta la oposición propuesta a fls. 154 – 156 del dossier.

TERCERO: Se RECONOCE a Antonio José Gómez Rincón, como apoderado judicial de Promotora Herrera Vargas S.A.S en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

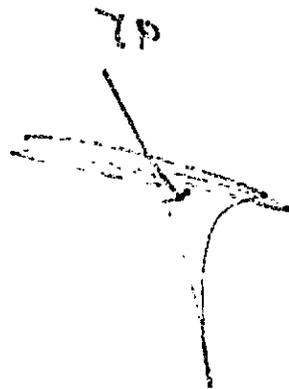
[Handwritten signature]

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYES BARRMUNTO VELANDIA Secretario</p>

8PI



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Inspecciones judiciales y peritaciones
Rad. Nro. 110013103024201900760

Se niega la solicitud de decreto de desistimiento tácito de la presente actuación, en tanto el año de que trata el art. 317 núm. 2 del Código General del Proceso, corría desde el cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020), día siguiente a la última notificación del proceso, hasta el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), primer día hábil siguiente al día de vencimiento del año. (Art. 118 inc. 7 *ejusdem*). En este caso, el memorialista de forma expresa acepta que Leonor González Dávila efectuó el primero (1º) julio de dos mil veintiuno (2021) actuación de citarlo *personalmente* a este juicio en la forma que regula el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020. Hecho que en todo caso aparece acreditado a fls. 133 y 134 del dossier.

Si ello es así, al margen de la fecha desde la cual deba tenerse por notificada a Promotora Herrera Vargas S.A.S., lo cierto es que ese intento de citación, que además es claro fue fructífero, se encuadra dentro de lo dicho en el literal c) del art. 317 reseñado, que a la letra reza: *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

Luego, el término de un (1) año quedó interrumpido desde el primero (1º) o dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), ambas datas anteriores a aquella en que se vencía el fatal plazo del art. 317 núm. 2. Sea el momento para anotar que en este caso no se hizo el requerimiento de que trata el núm. 1 de la norma reseñada y por ello solamente se puede analizar el asunto, bajo los preceptos del núm. 2

NOTIFÍQUESE,

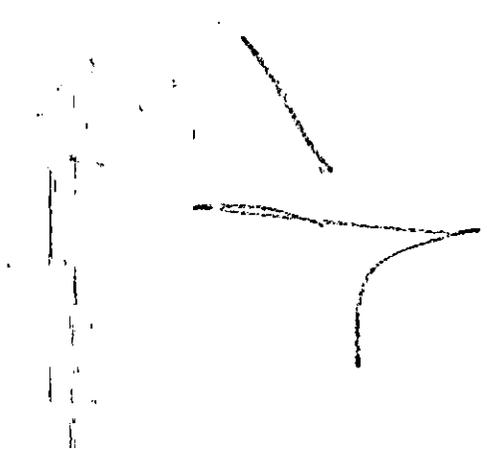
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

SP

7P



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

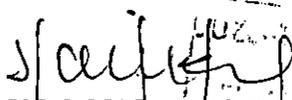
Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900668

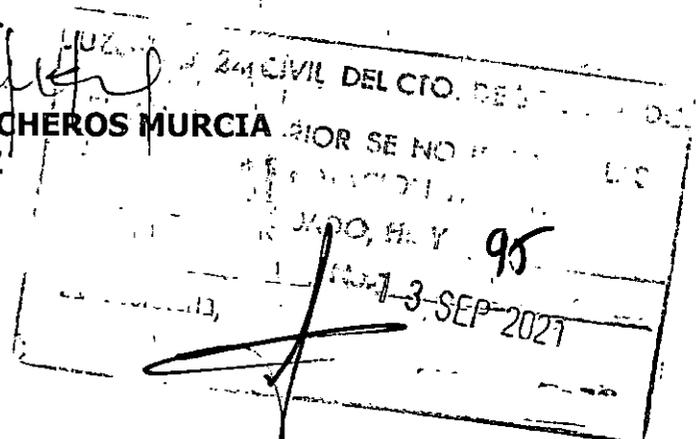
INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. INTÉGRESE el litisconsorcio necesario por pasiva citando a juicio a la totalidad de propietarios del bien en litigio, esto es Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, como sucesor del Instituto de Crédito Territorial ((Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C – 578409 Anotaciones 377 y 379), Técnica de Vivienda Ltda. (Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C – 578409 Anotaciones 9 – 144); Constructora la Bonanza S.A. (Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C – 578409 Anotaciones 4, 145 – 271, 272 – 277, 281, 283, 284, 286, 288 – 301, 305, 308 – 319, 322 – 326, 329 – 339, 342 – 363, 366 – 369) y Bogotá Distrito Capital (Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C – 578409 Anotación Nro. 382) por lo cual: i) corríjase la demanda expresando el nombre, domicilio y dirección donde esta persona recibirá notificaciones; y ii) modifíquese el poder en lo pertinente
2. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal reciente de Técnica de Vivienda Ltda. y Constructora la Bonanza S.A. (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.)
3. REFORMÚLESE el hecho 4 de la demanda, en el sentido de indicar uno a uno los hechos *positivos que solo da derecho el dominio*, o al menos hacer una relación detallada de los mismos, por ejemplo especificando *¿qué mejoras se hicieron y cuándo?, ¿qué arrendamientos se celebraron y cuándo?* (Art. 82 núm. 5 *ejusdem*)
4. ACLÁRESE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada una de las personas citadas (art. 212 de la ley 1564 de 2012)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

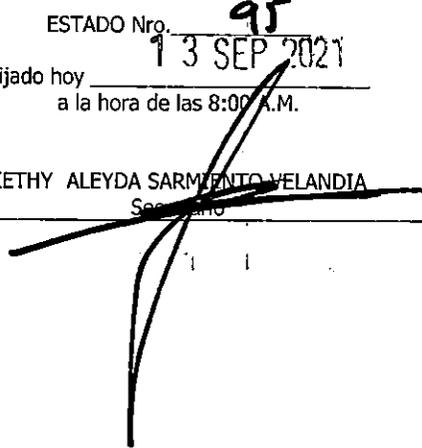
Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900668

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Funcional. En tal virtud, en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno Nro. 1 de proveerá sobre la inadmisión de la demanda formulada.

NOTIFÍQUESE,

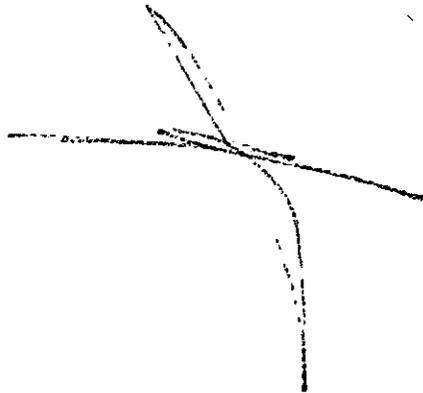

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMENTO VELANDIA Secretaria
--



2

12



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201700440 00

Previo a decidir sobre la documental aportada a fls. 311, alléguese la copia cotejada del citatorio y/o aviso que fue recibido el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), y/o en fecha posterior para poder establecer los efectos procesales que dicha comunicación puede tener dentro de este asunto.

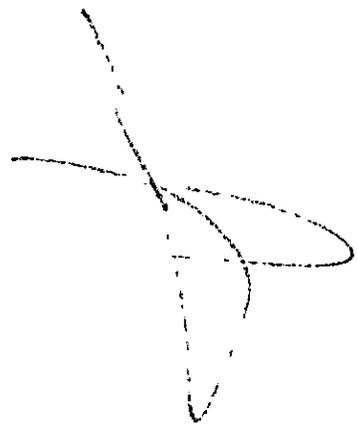
NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>45</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

2/5

20

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the number '20'.

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024199503982

Teniendo en cuenta que este pleito permaneció inactivo por más de dos (2) años, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el núm. 2 del Art. 317 del Código General del Proceso **DISPONE:**

- 1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito por primera vez.
- 3.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. OFÍCIESE.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las constancias a que haya lugar.
- 5.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer estas causadas.
- 6.- Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.
- 7.- Se **RECONOCE** a Luz Esperanza Álvarez Rueda como apoderada judicial de Rafael Chavera Sánchez en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 95
Fijado hoy 13 SEP 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900484

Con fundamento en lo establecido en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libro mandamiento de pago a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Marco Andrés Palencia Velásquez mediante proveído calendarado cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 71 – 73)

Dicha providencia que fue notificada por aviso al ejecutado, conforme a las indicaciones de los arts. 291 núm. 6 y 292 de la ley 1564 de 2012, tal y como consta a fls. 80, 82 y 88 – 92. Asimismo se tiene que el bien objeto de la litis se encuentra debidamente embargado (fls. 85 – 88).

Puestas de ése modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

7P

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real por las sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. 11255610 (fls. 2 y 3) documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo. De igual suerte se aportó la primera copia de la Escritura Pública Nro. 2344 de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) de la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, la cual cumple con las condiciones para exigir el gravamen hipotecario que se pretende valer en este juicio (fls. 20 – 44)

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40689481 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

CP
1

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

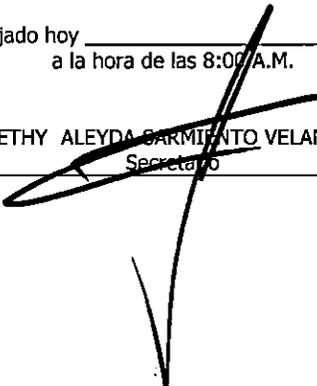
CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$ 4.200.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



225

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 110013103024201500700

Revisado el expediente, se observa que dentro de este pleito, se emitió sentencia de instancia ordenando la expropiación del predio ubicado en la Carrera 80 H Nro. 42 C – 15 Sur de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40075221 a favor de Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. E.S.P.

Asimismo, que el extremo demandante ya hizo la consignación de la totalidad de la indemnización decretada a favor de Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda. en Liquidación, y en auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 215 cuad. 1) se ordenó la entrega definitiva del bien expropiado a la empresa accionante.

En ese sentido, solo queda faltando la ejecución de la entrega para la cual se elaboró el Despacho Comisorio Nro. 028 de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo ello así, una vez se acredite el correcto diligenciamiento de la orden de entrega ya emitida, se podrá ordenar el registro de la sentencia en los términos del art. 399 núm. 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

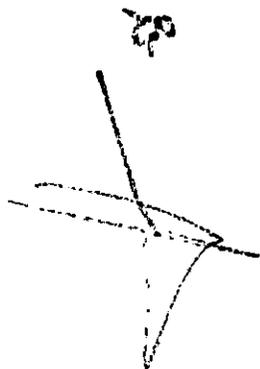
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretario</p>
--

253

25



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024199923427

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá para que informe del estado del proceso ejecutivo Nro. 110014003059199901726 de Germán Rojas contra Pedro Manuel Beltrán Perdomo.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al tercero interesado que aporte certificado de tradición y libertad reciente del predio con matrícula inmobiliaria nro. 50S – 856169.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



2

22

2

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900397

INADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto conforme lo prevén los artículos 65, 82 y 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. INDÍQUESE con claridad las pretensiones del llamamiento en garantía, en tanto no es clara la razón por la cual se cita a María Helena Rodríguez Bautista, José Vicente Ariza González y Zulma Carolina Dueñas Galindo, y cuál será el o los derechos que deberán ser reconocidos por estas personas
2. FORMÚLENSE los hechos de la demanda de la manera prescrita en el art. 82 núm. 5 de la ley 1564 de 2012, esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados
3. EXPRÉSENSE los fundamentos de derecho que se harán valer en el llamamiento en garantía (art. 82 núm. 8 de la ley 1564 de 2012)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARRIENGO VELANDIA Secretario</p>
--

330

22



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900397

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que la curadora *ad -litem* quedó debidamente enterada de este juicio, dentro del término del traslado no se opuso a la demanda, y tampoco expresó ninguna razón valedera para eximirse del nombramiento hecho.

Una vez se defina sobre el llamamiento en garantía propuesto por María Ainza Vargas Ortíz se dará el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>3 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

950

7P



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

10 SEP 2021

Bogotá D.C.,

septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900611

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera en contra del auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. (fl. 759 cuad. 1 T. II)

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que estaba pendiente de resolver y ejecutarse una petición de emplazamiento de los demandados determinados, de quienes se indicó haberse pedido esa notificación supletoria desde el momento de incoar el libelo introductor por desconocerse su domicilio (fls. 773 – 776 cuad. 1 T. II)

CONSIDERACIONES

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, reintrodujo y reformuló en la legislación colombiana una forma especial de terminación de un pleito por inactividad procesal. Cuidándose de repetir errores previos y tratando de equilibrar los intereses de todos los intervinientes en un litigio, el legislador diseñó dos (2) sistemas de finalización de un proceso, uno subjetivo, regulado por el numeral 1 de la norma en cita, y otro objetivo, descrito en el numeral 2 de aquella.

En este pleito se aplicó la causal subjetiva, la cual requiere para su declaratoria la conjunción de las siguientes condiciones:

1. Haber requerido el juez mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada
3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Sí y solo sí, se dan las tres (3) situaciones precedentes se puede culminar un pleito, por la causal *subjetiva*, a la cual se llama así porque depende de que la parte requerida decida, o no, cumplir o intentar cumplir con el requerimiento que se le hace por el Despacho.

En ese orden, se tiene que contrario a otros procesos, en el de pertenencia la inscripción de la demanda es un medio de notificación. Nótese aquí, que el art. 375 del Código General del Proceso en su numeral 7, enseña que la citación de las personas indeterminadas en este tipo de asuntos, requiere un sistema de dos (2) pasos: i) inscripción de la demanda e instalación de la valla y ii) publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. La primera fase del enteramiento a los indeterminados es una carga procesal del extremo demandante, mientras que la segunda fase compete al juzgado. En ese sentido, al ser la inscripción de la demanda dentro de este tipo de asuntos una forma de notificar, la existencia de dicha orden no es un obstáculo para hacer el requerimiento de que trata el art. 317 núm. 1 referenciado.

Dicho esto, se observa que mediante auto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 185) se hizo el requerimiento a la parte demandante para que hiciera la notificación del auto admisorio de la demanda a Néstor Guillermo Rodríguez, Luis Alberto Roa Restrepo, Luis Alberto Pabón Pabón y de las personas indeterminadas; concediéndosele el plazo que contempla el art. 317 núm. 1 *ejusdem* para el cumplimiento de dicha carga. Luego, los demandantes contaban con el plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de dicha decisión para intentar de alguna manera ejecutar la orden impuesta, recuérdese que tal y como enseña el art. 117 *ibíd*: *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.* No siendo el requerimiento para desistimiento tácito una excepción.

Así las cosas, se tiene que el actor contaba hasta el cuatro (4) de mayo del presente año, para intentar la citación de su contraparte, en este caso: i) enviar el citatorio de que trata el art. 291 de la ley 1564 de 2012 y de ser posible el aviso contemplado en el art. 292 *ejusdem*, a los señores Rodríguez, Roa Restrepo y Pabón Pabón a la dirección que fuera informada en la demanda: Avenida Jiménez Nro. 11 – 28 Oficina 307 de Bogotá (fl. 342 cuad. 1) y/o ii) allegar fotografías de las vallas instaladas en alguno de los diez (10) predios de menor extensión cuya usucapión se pretende y/o hacer la inscripción de la demanda. Empero, ni siquiera una de las labores mencionadas se intentó, de hecho a la data de este auto no obra un conato siquiera de alguna de ellas.

Siendo así, y teniendo en cuenta que los plazos son perentorios e improrrogables, aparece prístino que los demandantes dejaron vencer el término concedido, sin realizar la carga impuesta, por lo cual su desidia por las órdenes de esta sede judicial, no permite revocar la decisión tomada.

En cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria el mismo habrá de concederse en el efecto suspensivo, siguiendo el contenido del art. 317 numeral 2 literal e) del Código General del Proceso, toda vez que esta providencia, mantuvo la decisión de decretar la terminación de la ejecución acumulada por desistimiento tácito y se cumplió con la carga argumentativa necesaria para señalar la alzada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones contenidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación deprecado en el efecto SUSPENSIVO.

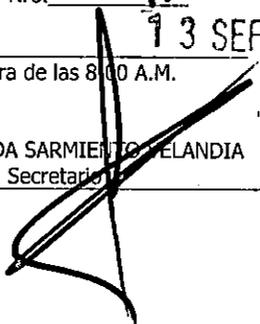
TERCERO: Por secretaría, **ENVÍESE** el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



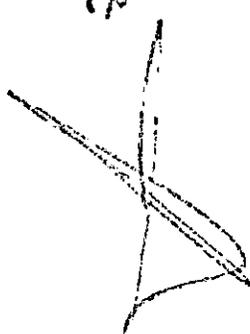
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>95</u>
Fijado hoy <u>9 3 SEP 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA
Secretaría



180

12



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ordinario**
Rad. Nro. **110013103024198704256**

Por secretaría, HÁGASE ENTREGA de los oficios ordenados en auto de primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) a José Roberto Roa Ceballos, o quién lo represente, en tanto al revisar la documental obrante a fls. 137 – 143 cuad. 1, se observa que dicha persona cuenta con un interés razonable en los términos del art. 597 núm. 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. 95 Fijado hoy 13 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

18

42



17

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201600380

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Revisado el expediente, se observa que en auto de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) se ordenó el emplazamiento de Aura Isabel Feliciano Rodríguez, empero, dicha persona NO es parte ni interviniente en este asunto. Nótese aquí, que conforme al auto admisorio de la demanda y el de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 81, 82 y 468 cuad. 1) solo estaban pendientes de notificación de este asunto: i) Luis Fernando Feliciano Rodríguez, ii) Nelson Orlando Feliciano Rodríguez y iii) Aurora Isabel Feliciano Rodríguez.

En la última determinación citada, se indicó que debía enviarse comunicación a Aurora Isabel Feliciano Rodríguez a la calle 186 Nro. 54 D – 73 Casa 15 de Bogotá, por error del apoderado demandante, replicado por esta judicatura desde el auto de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se empezó a hablar de *Aura Isabel Feliciano Rodríguez* (fl. 536 cuad. 1 T. II) pese a que dicha persona NO es parte, ni interviniente en este juicio.

Y en ese sentido, se ordenó el emplazamiento y posterior nombramiento de curador *ad – litem* a alguien que no era parte, ni interviniente en este juicio, y se dejó de citar a quién sí lo era: Aurora Isabel Feliciano Rodríguez.

En ese sentido, conforme a las facultades de que tratan los arts. 42 núm. 3 y 5 y 132 del Código General del Proceso, deben dejarse sin valor, ni efecto los incisos SEGUNDO del auto de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), SEGUNDO del auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), SEGUNDO del auto de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) así como la providencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) fl. 536, 564, 575 y 585 cuad. 1 T. II), y en su lugar ORDENAR al extremo demandante a hacer la citación de **Aurora Isabel Feliciano Rodríguez**, en los términos de que tratan los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: calle 186 Nro. 54 D – 73 Casa 15 de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, queda anulado el nombramiento de Carmen Emilia Avendaño Parias como curadora *ad – litem* de Aura Isabel Feliciano

604

Rodríguez, siguiendo las reflexiones precedentes. Quién en todo caso continuará como curadora de los intereses de los herederos indeterminados de Ana Virginia Rodríguez de Feliciano y de las Personas Indeterminadas en los términos del auto de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 288 cuad. 1).

TERCERO: REQUERIR nuevamente al extremo actor, para que allegue las copias cotejadas del aviso y del auto admisorio de la demanda que al parecer envió el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a Luis Fernando Feliciano Rodríguez (fls. 565 – 567 cuad. 1)

CUARTO: REQUERIR al demandante para que haga la citación de Nelson Orlando Feliciano Rodríguez al litigio, o acredite la realización de dicha carga procesal de haberla ejecutado ya.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el.</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u> 13 SEP 2021</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

[Handwritten signature]



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Fecha
Juzgado

Proceso Nro. 2019 - 00728

Liquidación Pagaré Nro. CA 20696034

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/03/2019	31/03/2019	21	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$50.000.000,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$734.015,09	\$734.015,09	\$0,00	\$50.734.015,09
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.046.202,35	\$1.780.217,45	\$0,00	\$51.780.217,45
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.082.064,07	\$2.862.281,51	\$0,00	\$52.862.281,51
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.045.245,71	\$3.907.527,22	\$0,00	\$53.907.527,22
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.079.098,47	\$4.986.625,69	\$0,00	\$54.986.625,69
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.081.075,76	\$6.067.701,45	\$0,00	\$56.067.701,45
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.046.202,35	\$7.113.903,81	\$0,00	\$57.113.903,81
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.070.189,27	\$8.184.093,08	\$0,00	\$58.184.093,08
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.032.309,24	\$9.216.402,32	\$0,00	\$59.216.402,32
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.060.764,87	\$10.277.167,19	\$0,00	\$60.277.167,19
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.053.807,21	\$11.330.974,41	\$0,00	\$61.330.974,41
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$999.290,35	\$12.330.264,75	\$0,00	\$62.330.264,75
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.062.750,69	\$13.393.015,44	\$0,00	\$63.393.015,44
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.015.960,94	\$14.408.976,38	\$0,00	\$64.408.976,38
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.024.860,99	\$15.433.837,36	\$0,00	\$65.433.837,36
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$988.407,23	\$16.422.244,60	\$0,00	\$66.422.244,60
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.021.354,14	\$17.443.598,74	\$0,00	\$67.443.598,74
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.029.865,76	\$18.473.464,50	\$0,00	\$68.473.464,50
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$999.547,56	\$19.473.012,06	\$0,00	\$69.473.012,06
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.019.850,32	\$20.492.862,38	\$0,00	\$70.492.862,38
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$974.804,35	\$21.467.666,73	\$0,00	\$71.467.666,73
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$988.146,92	\$22.455.813,65	\$0,00	\$72.455.813,65
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$981.069,57	\$23.436.883,23	\$0,00	\$73.436.883,23
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$896.167,87	\$24.333.051,09	\$0,00	\$74.333.051,09

Resumen Liquidación Pagaré Nro. CA 20696034

Capital	\$ 50.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ -
Total Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ -
Total Interés Mora	\$ 24.333.051,09
Total a pagar	\$ 74.333.051,09
- Abonos	\$ -
Neto a pagar	\$ 74.333.051,09

Liquidación Pagaré Nro. CA 20696030

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/03/2019	31/03/2019	21	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$100.000.000,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.468.030,19	\$1.468.030,19	\$0,00	\$101.468.030,19
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.092.404,70	\$3.560.434,89	\$0,00	\$103.560.434,89
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.164.128,13	\$5.724.563,03	\$0,00	\$105.724.563,03

119



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Proceso Nro. 2019 - 00728

01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.090.491,42	\$7.815.054,44	\$0,00	\$107.815.054,44
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.158.196,94	\$9.973.251,38	\$0,00	\$109.973.251,38
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.162.151,53	\$12.135.402,91	\$0,00	\$112.135.402,91
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.092.404,70	\$14.227.807,61	\$0,00	\$114.227.807,61
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.140.378,55	\$16.368.186,16	\$0,00	\$116.368.186,16
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.064.618,49	\$18.432.804,65	\$0,00	\$118.432.804,65
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.121.529,74	\$20.554.334,39	\$0,00	\$120.554.334,39
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.107.614,43	\$22.661.948,82	\$0,00	\$122.661.948,82
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.998.580,69	\$24.660.529,51	\$0,00	\$124.660.529,51
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.125.501,38	\$26.786.030,89	\$0,00	\$126.786.030,89
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.031.921,87	\$28.817.952,76	\$0,00	\$128.817.952,76
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.049.721,97	\$30.867.674,73	\$0,00	\$130.867.674,73
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.976.814,46	\$32.844.489,19	\$0,00	\$132.844.489,19
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.042.708,28	\$34.887.197,47	\$0,00	\$134.887.197,47
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.059.731,53	\$36.946.929,00	\$0,00	\$136.946.929,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.999.095,12	\$38.946.024,12	\$0,00	\$138.946.024,12
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.039.700,64	\$40.985.724,76	\$0,00	\$140.985.724,76
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.949.608,69	\$42.935.333,46	\$0,00	\$142.935.333,46
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.976.293,85	\$44.911.627,30	\$0,00	\$144.911.627,30
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.962.139,15	\$46.873.766,45	\$0,00	\$146.873.766,45
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$100.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.792.335,73	\$48.666.102,18	\$0,00	\$148.666.102,18

Resumen Liquidación Pagaré Nro. CA 20696030

Capital	\$ 100.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ -
Total Capital	\$ 100.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ -
Total Interés Mora	\$ 48.666.102,18
Total a pagar	\$ 148.666.102,18
- Abonos	\$ -
Neto a pagar	\$ 148.666.102,18

Liquidación Pagaré Nro. CA 20716571

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/03/2019	31/03/2019	21	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$50.000.000,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$734.015,09	\$734.015,09	\$0,00	\$50.734.015,09
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.046.202,35	\$1.780.217,45	\$0,00	\$51.780.217,45
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.082.064,07	\$2.862.281,51	\$0,00	\$52.862.281,51
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.045.245,71	\$3.907.527,22	\$0,00	\$53.907.527,22
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.079.098,47	\$4.986.625,69	\$0,00	\$54.986.625,69
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.081.075,76	\$6.067.701,45	\$0,00	\$56.067.701,45
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.046.202,35	\$7.113.903,81	\$0,00	\$57.113.903,81
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.070.189,27	\$8.184.093,08	\$0,00	\$58.184.093,08
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.032.309,24	\$9.216.402,32	\$0,00	\$59.216.402,32

1720



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha
Juzgado

Proceso Nro. 2019 - 00728

01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.060.764,87	\$10.277.167,19	\$0,00	\$60.277.167,19
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.053.807,21	\$11.330.974,41	\$0,00	\$61.330.974,41
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$999.290,35	\$12.330.264,75	\$0,00	\$62.330.264,75
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.062.750,69	\$13.393.015,44	\$0,00	\$63.393.015,44
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.015.960,94	\$14.408.976,38	\$0,00	\$64.408.976,38
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.024.860,99	\$15.433.837,36	\$0,00	\$65.433.837,36
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$988.407,23	\$16.422.244,60	\$0,00	\$66.422.244,60
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.021.354,14	\$17.443.598,74	\$0,00	\$67.443.598,74
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.029.865,76	\$18.473.464,50	\$0,00	\$68.473.464,50
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$999.547,56	\$19.473.012,06	\$0,00	\$69.473.012,06
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.019.850,32	\$20.492.862,38	\$0,00	\$70.492.862,38
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$974.804,35	\$21.467.666,73	\$0,00	\$71.467.666,73
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$988.146,92	\$22.455.813,65	\$0,00	\$72.455.813,65
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$981.069,57	\$23.436.883,23	\$0,00	\$73.436.883,23
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$50.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$896.167,87	\$24.333.051,09	\$0,00	\$74.333.051,09

Resumen Liquidación Pagaré Nro. CA 20716571

Capital	\$ 50.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ -
Total Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ -
Total Interés Mora	\$ 24.333.051,09
Total a pagar	\$ 74.333.051,09
- Abonos	\$ -
Neto a pagar	\$ 74.333.051,09

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 200.000.000,00
Total Interés plazo	\$ -
Total Interés mora	\$ 97.332.204,36
Total a pagar	\$ 297.332.204,36
- Total Abonos	\$ -
Neto a pagar	\$ 297.332.204,36

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900728

Luego de revisada por el Despacho la liquidación presentada a fls. 96 – 99 y 100 – 105 del dossier, utilizando el sistema implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para dicho efecto, se encuentra que las mismas no se pueden tener en cuenta por que no reflejan la realidad del crédito cobrado por el ejecutante, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR a la liquidación del crédito, conforme documento adjunto (fls. 119 – 121) que forma parte integral de este proveído; quedando al final un saldo así:

RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. CA 20696034 (FL. 3 Y 4)

Capital	\$ 50.000.000
Intereses de Mora a Febrero 28 de 2021	\$ 24.333.051
TOTAL a Febrero 28 de 2021	\$ 74.333.051

RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. CA 20696030 (FL. 5 Y 6)

Capital	\$ 100.000.000
Intereses de Mora a Febrero 28 de 2021	\$ 48.666.102
TOTAL a Febrero 28 de 2021	\$ 148.666.102

RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. CA 20716571 (FL. 7 Y 8)

Capital	\$ 50.000.000
Intereses de Mora a Febrero 28 de 2021	\$ 24.333.051
TOTAL a Febrero 28 de 2021	\$ 74.333.051

SEGUNDO: En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en los anteriores términos.

TERCERO: Para todos los efectos pertinentes, TÉNGASE EN CUENTA mediante oficio Nro. 1479 de 30 de julio de 2021, se informó del levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que fuera atendida en auto de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 99). OFÍCIESE al Juzgado Veintitrés (23)

122

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informándole de lo anterior.

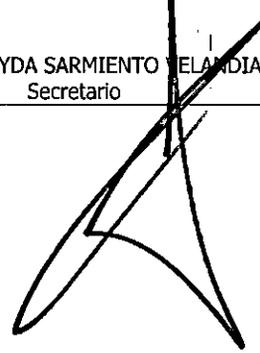
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, procédase en la forma que disponen los Acuerdos Nro. PCSJA17 – 10678 y PCSJA18 – 11032 del Consejo Superior de la Judicatura y REMÍTASE el proceso a los jueces de ejecución civil del circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>3 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretario</p>



51



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800016 00

Como quiera que el curador designado, no han manifestado su aceptación, ni se han posesionado en el cargo para el que fue nombrado, el Despacho procede a su relevo recayendo el nombramiento en la doctora Luz Estrella Latorre Suarez quien que ejerce habitualmente la profesión.

Por secretaría, COMUNÍQUESE a la nombrada su designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo de curadora *ad – litem* es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las direcciones de notificación de la curadora designada son Calle 31 No. 13A – 51 Oficina 107 en Bogotá y el correo electrónico luzelatorre@hotmail.com.

Acompáñese el remisorio respectivo con la copia de la demanda y el mandamiento de pago.

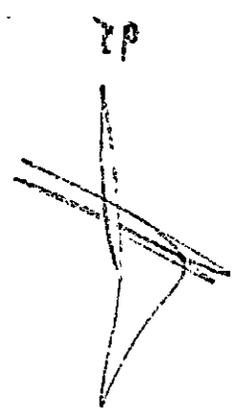
NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretario



11



195

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900146

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental vista a fls. 138 – 194 cuad. 1 que aportaran Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. en la forma que indican el art. 110 del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEJANDRA SARMENTO VELANDIA Secretario</p>

12

12



222

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Declarativo – Entrega del tradente al adquirente
Rad. Nro. 110013103024201700029 00

Se agrega el despacho comisorio No. 037 debidamente diligenciado, en cumplimiento de lo ordenado en auto adiado primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de dicha providencia (fl. 52 cd. 1)

NOTIFÍQUESE,

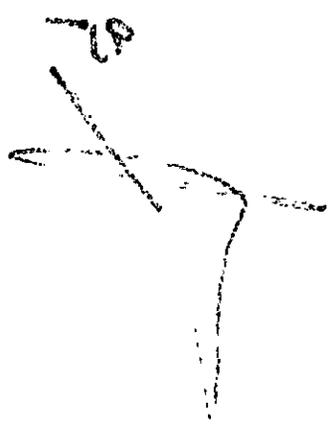
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KEITH ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

55

115



11

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900034

En atención a la petición presentada a fl. 161 cuad. 1, está conforme a los requisitos de los artículos 314 – 316 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de la acción ejecutiva presentado por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para desistir (fl. 119 cuad. 1)

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, DECLARAR terminado el presente proceso respecto de Armando José Ospina Montiel.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso respecto de Armando José Ospina Montiel. OFÍCIESE.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios a quien solicitó las medidas que aquí se levantan.

QUINTO: SIN CONDENAR en costas por no aparecer estas causadas

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REINGRESE al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. 95</p> <p>Fijado hoy 7 3 SEP 2021</p> <p>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA</p> <p>Secretaria</p>

[Firma manuscrita]

10/1



12



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

10 SEP 2021
Bogotá D.C.,

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900659 00

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación en los términos del artículo 292 del C. G. P, proceda la parte actora a allegar la certificación de entrega del aviso respectivo. Nótese que aunque el aviso enviado tiene como fecha de elaboración cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la constancia de entrega data del siete (7) de abril de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>95</u>
Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

101

22
~~X~~

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900659 00

Las comunicaciones provenientes de Colsubsidio, Cafesalud en liquidación, Cruz Blanca en liquidación y Confama, se agregan a las presentes diligencias y se ponen en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente (fl. 33, 35, 39 – 40, 51 y 55). Secretaría acompañe la publicación de esta providencia con la inclusión de la papelería antes enunciada.

NOTIFÍQUESE,

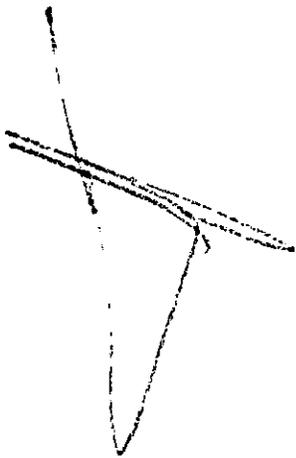
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 95
Fijado hoy 13 SEP 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA
Secretaria

57

71



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

10 SEP 2021

agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900778

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se observa que si bien es cierto, el papel visto a fl. 147 NO cumple con los requisitos de que trata el Decreto Ley 806 de 2020, al no haber sido remitido desde la dirección de notificaciones electrónicas de las demandadas determinadas y tampoco respeta los lineamientos de que trata el art. 74 del Código General del Proceso, esto es haberse hecho con presentación personal. Se observa que a fls. 293 y 294, dos (2) de las miembros del extremo pasivo de la litis, atendieron la carga impuesta en el ordinal TERCERO del auto de Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), súplica que también fue remitida por la abogada. Lo cual indica con alto grado de razonabilidad, una confirmación del mandato otorgado.

En ese sentido, se DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como notificadas por conducta concluyente del presente asunto a Nydia Esperanza Roncancio Velandia, Andrea Caycedo Roncancio y Marcela Caycedo Roncancio, en atención a que dichas personas ya contestaron a la demanda NO se les correrá traslado para dicho efecto (fls. 147 – 287).

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Rafael Antonio Caycedo Osorio se pronunció sobre las excepciones presentadas y pidió pruebas (fls. 288 – 289)

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 151 – 158 del Código General del Proceso, CONCEDER a favor de Andrea Caycedo Roncancio y Marcela Caycedo Roncancio, el beneficio de AMPARO DE POBREZA a partir de la fecha de presentación de su solicitud, es decir el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: TÉNGASE por NO presentada la objeción al juramento estimatorio incoada por Nydia Esperanza Roncancio Velandia, Andrea Caycedo Roncancio y Marcela Caycedo Roncancio en tanto NO se especifica de forma razonada la inexactitud en que incurre la estimación, tal y como exige el art. 206 *ejusdem*.

CUARTO: Se RECONOCE a Luz Marina Espinosa Álvarez, como apoderada judicial de Nydia Esperanza Roncancio Velandia, Andrea Caycedo Roncancio y Marcela Caycedo Roncancio en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

QUINTO: Una vez, se integre el contradictorio, con la citación de Víctor Pastor Muñoz Espinosa, María del Pilar Caycedo Ramírez y de los herederos indeterminados de Rafael Eliseo Antonio Caycedo García (q.e.p.d.), se dará el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy <u>3 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 SEP 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201800150 00

Se agregan las comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (fl. 265 – 268 cd. 1).

De igual manera, secretaria proceda con la elaboración de los oficios respectivos conforme se dispuso en la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio del año en curso (fl. 254 – 256 cd. 1).

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>95</u>
Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u>
a la hora de las <u>6:00</u> A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201400486 00

Teniendo en cuenta la papelería allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se observa que al momento de elaborar los oficios de desembargo se omitió el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 873 del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, secretaria proceda con el cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y atendiendo lo indicado en el inciso anterior (fl. 224 – 229 cd. 1).

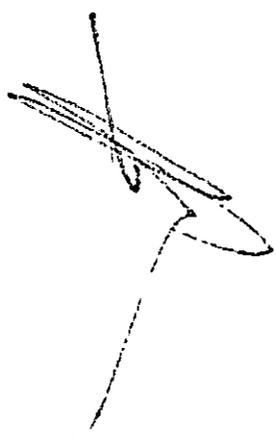
NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. 95</p> <p>Fijado hoy 13 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

1000
27

7R




REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900124 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que obra a folio 163 cd. 1 no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se acató la orden contenida en el ordinal séptimo de la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., procede a rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

GASTOS Y COSTAS

Agencias en derecho	\$5.500.000.00
Arancel Notificación (fl. 71 cd. 1)	\$ 6.800.00
Notificación (fl. 75 cd. 1)	\$ 8.000.00
Subtotal	\$5.514.800.00
Agencias 40%	\$2.205.920.00
TOTAL	\$2.205.920.00

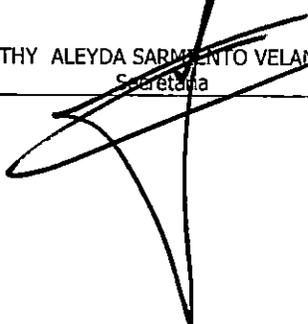
Atendiendo lo anterior se imparte la aprobación de la liquidación de costas en la suma de Dos Millones Doscientos Cinco Mil Novecientos Veinte Pesos (\$2.205.920.00) conforme el artículo 366 del C. G .P.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

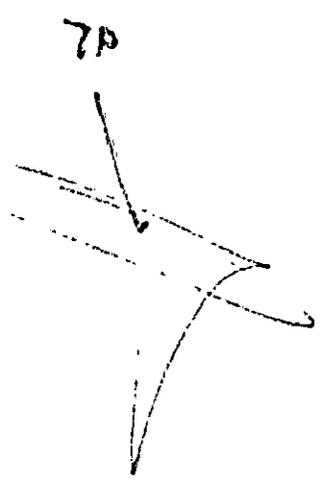
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



18

1

()



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

10 SEP 2021

septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Acción Popular**
Rad. Nro. **110013103024201700380**

Revisado el expediente, se observa que mediante sentencia de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) se declaró que Amarilo S.A.S. vulneró los derechos colectivos de los propietarios, poseedores, tenedores, residentes y/o visitantes de Conjunto Las Américas Club Residencial Etapa II Propiedad Horizontal – Américas Club II –. Por lo anterior, le concedió a la entidad demandada el plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esa decisión para ejecutar las obras tendientes a salvar los obstáculos encontrados. (fls. 1135 – 1146 cuad. 1) La anterior decisión fue parcialmente modificada y ampliada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019). (fls. 19 – 37 cuad. 4)

En ese sentido la orden completa implicaba para Amarilo S.A.S. la realización de las siguientes actuaciones: i) la instalación de un sistema automático de detector de humo con alarma sonora en todos los pasillos, espacios comunes de circulación, estacionamientos, zonas de almacenamiento con superficie total mayor a 50 metros cuadrados y demás zonas comunes de Américas Club II; ii) construcción de una rampa o cualquier otro mecanismo que permitan las normas técnicas para que las personas con movilidad reducida puedan acceder y moverse por la zona BBQ de Américas Club II; iii) instalación de pasamanos en las escaleras principales de los edificios que componen Américas Club II; iv) señalización de los corredores y salidas de evacuación de Américas Club II; v) adecuación del acceso al cuarto de máquinas a la normatividad de trabajo en alturas, vi) dotación de sistema de detección y extinción de incendios en los cuartos de basuras de Américas Club II y vii) dotación de sistema de mangueras y tomas de agua conforme a la normativa vigente al momento en que se expidió la licencia de construcción.

En virtud de petición de las partes y la emergencia socio-sanitaria provocada por el Covid-19 esta sede judicial en autos de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 1212 y 1276 cuad. 1) amplió el plazo inicial dado a Amarilo S.A.S. para el desarrollo de las órdenes atrás referenciadas.

Sobre la acción popular ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

Su finalidad es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.¹

En el mismo sentido, ha dicho el Consejo de Estado que:

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de primero (1º) de abril de dos mil once (2011). Rad. No.: 2006 363 01
Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez

*"[...] los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un **daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana** y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo."*² (negritas fuera de original)

Así las cosas, se tiene que es un presupuesto necesario para la procedencia de la acción popular que los derechos colectivos alegados sean vulnerados o se encuentren en riesgo serlo, ya que en caso contrario el actuar judicial se tornaría inocuo en tanto no podría dar orden alguna para la protección o restitución de los derechos de la colectividad. Conclusión que aplicada al incidente de desacato implica que una vez se reporte el debido cumplimiento de la orden dada en la sentencia deba finiquitarse la actuación respectiva.

En ese orden, se tiene que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá – UAECOB – y la Alcaldía Local de Kennedy emitieron sendos informes (fls. 1267 – 1275, 1279 – 1292, 1352 – 1360, 1387 – 1399 cuad. 1) en los cuáles conceptuaron que:

- Américas Club II contaba con pasamanos en ambos lados de las escaleras de todas y cada una de las seis (6) torres que componen la copropiedad, y que estas cumplían con los requisitos de huella, contrahuella, ancho, bordes rígidos, antideslizantes y reflectivos
- Los cuartos de máquinas cuentan con escalera plegable, canasta de protección, anclaje de seguridad, y pasamanos ajustado a la normatividad
- Todas las torres, pisos y sótanos de la demandante esta contaba con señalización e iluminación de emergencia y evacuación acorde a la normativa, asimismo tenía instaladas puertas de evacuación con los sentidos y medidas adecuados.
- Se había instalado sistema de protección contra el fuego constante de extintores portátiles de incendio, en cada torre, piso y zona común no habitada, asimismo había sistema de manguera y toma de agua fija en todos los pisos, torres y parqueaderos de Américas Club II. Todas estas instalaciones estaban debidamente señalizadas y localizadas
- Se instaló sistema de detección de humo en las torres y detección de calor en los parqueaderos, así como en el cuarto de basuras.
- Había sistema de rociadores automáticos en los sótanos del edificio y *sprinklers* en el shut de basuras, y extintor multipropósito en el cuarto de basuras.
- Se dotó a Américas Club II con un sistema de transporte vertical del primero al tercer (3) piso en donde se ubica la Zona BBQ del mismo, y una rampa para la acceso y evacuación, con señalización fotoluminiscente, cinta antideslizante y pasamanos a ambos costados. Asimismo, NO había barreras arquitectónicas para las personas en condición de discapacidad en las zonas comunes, pasillos, parqueaderos y zonas recreativas, específicamente la BBQ.

Los informes técnicos de las entidades reseñadas fueron puestos a consideración de las partes en los términos del art. 234 del Código General del Proceso (fls. 1401 – 1404 cuad. 1), sin que ninguno de los extremos procesales refutara su contenido o solicitara ampliación, corrección o corroboración del mismo. En ese sentido, y al

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009). Rad. No.: 54001-23-31-000-2004-01169-01(AP) Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

encontrar esta sede judicial que dichos informes son responsivos, claros, exhaustivos y ampliamente sustentados no puede otra cosa sino abrigarse sus conclusiones.

Si lo anterior es así, considera esta funcionaria que se agotó el objeto de las sentencias emitidas dentro de este proceso y a la fecha se encuentra debidamente acreditada la protección de los derechos colectivos allí salvaguardados y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de acción popular proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato iniciado en esta causa.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación

NOTIFÍQUESE,



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>13</u> SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VEZANDIA Secretario</p>
--



